----Trelew, 9 de junio de 2022. ----------

---**VISTO**: ----------

---La Sentencia Interlocutoria de fecha 20/04/2022, el recurso de apelación interpuesto y fundado por la Dra. G. A. T. C. mediante presentación digital de fecha 21/02/2022 contra la regulación de honorarios fijada en la sentencia nombrada (ID 646770), el que fue concedido en fecha 27/05/2022.----------

---**Y CONSIDERANDO**: ----------

---II. Que en la mencionada resolución la jueza de primera instancia reguló los honorarios de la Dra. G. A. T. C., por la primera etapa de la ejecución, en la suma de $ 5.331,81 (1 JUS) con más la suma de $1.119,68 en concepto de IVA sobre honorarios y los del Dr. A. E. S. T. en la suma de $10.663,62.----------

---La mencionada letrada con el patrocinio letrado del Dr. A. E. S. T. apeló dicha regulación por considerarla exigua al ser establecida por debajo del mínimo legal, perjudicando gravemente el sostenimiento de sus ingresos y teniendo en consideración que los costos se incrementan ante el incesante proceso inflacionario de nuestro país. Señala que los honorarios mínimos son fijados por ley y la parte contraria no los ha cuestionado. Añade que los honorarios no son percibidos en su totalidad y, asimismo, tienden al sostenimiento de la estructura (servicio de limpieza, secretaria, plus a los abogados asociados, insumos de librería y compra de computadora, entre otros). --------

---Destaca que parte del monto de los honorarios está destinado al pago de diversos impuestos (retención del IVA por el Banco, impuesto a los bienes personales) por lo que la sentencia recurrida afecta no sólo en lo económico, sino también a la dignidad de los abogados y al ejercicio de la profesión, la que debe ser equiparada a la de los magistrados.----------

---Finalmente, cita doctrina y jurisprudencia nacional y local. ----------

---III. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios cabe aclarar que, sin perjuicio de que el escrito de apelación ID 646770 fue interpuesto por la Dra. G. A. T. C. “por la representación acreditada” y con el patrocinio letrado de A. E. S. T., de la lectura de la pieza recursiva surge que, en definitiva, se cuestionan los honorarios que les fueron regulados a ambos profesionales en la resolución recurrida.-- Por tanto este Tribunal ingresará al tratamiento de los agravios formulados por ambos letrados en tal sentido.----------

---IV. Ingresando al tratamiento de los agravios, corresponde señalar que resulta errónea la aplicación del art. 730 del CCyC efectuada por la Jueza de primera instancia para regular los honorarios de la letrada recurrente por debajo del mínimo legal. Así, esta Sala ha señalado anteriormente que el veinticinco por ciento legal al que alude la norma no opera como un límite máximo al que deba someterse la cuantificación de los honorarios profesionales, sino que sólo prevé una valla respecto de la responsabilidad del deudor por el pago de las costas del juicio. Es decir, los honorarios se regulan en la sentencia, como deban ser regulados en función de los trabajos hechos y de las pautas arancelarias en juego y se imponen las costas, de acuerdo al éxito o derrota de una o varias partes. Luego, al momento en que esos honorarios queden firmes y pretendan ser ejecutados, podrá plantear el legitimado pasivo al pago el exceso del tope y allí, en su caso, se prorratearán los honorarios que habrá de afrontar su parte, lo que no implica que el eventual

remanente no pueda serle cobrado por el profesional a otro obligado. En definitiva, el art. 730 del C.C.yC. establece un tope a la ejecución de los honorarios y no un tope referido a su regulación, que debe ser planteado por el obligado al pago en la etapa de ejecución de honorarios (esta Sala, SDC 15/16, SIC 26/18 SIC 40/2018SIC N° 29/2019).----------

---Asimismo, se advierte que, sin perjuicio de que la Jueza consideró a los fines regulatorios la aplicación del mínimo previsto por la ley arancelaria para cada una de las etapas de la ejecución, de la lectura de la sentencia se advierte que reguló los honorarios de ambos letrados por debajo de aquél mínimo legal. ----------

---Dicho lo anterior, y teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada por ambos letrados recurrentes en la primera etapa del juicio ejecutivo, la solución arribada y el interés económico comprometido en el pleito ($27.489 en concepto de capital más intereses) así como el carácter actuado, la naturaleza de las tareas desarrolladas su extensión, eficacia y resultado, corresponde regular los honorarios de la Dra. G. A. T. C. y los del Dr. A. E. S. T. en el mínimo establecido por el art. 7, 1° párrafo de la Ley Arancelaria (confr. arts. 5, 7, 8, 9, 29 y 46 Ley XIII nº 4). ----------

---De modo que corresponde revocar la resolución de grado en este punto y determinar los honorarios de los mencionados letrados, en conjunto, en 4 JUS.----------

---Sin costas y sin regular honorarios en esta instancia atento a la cuestión traída a resolver (conf. Passarón - Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 233). ---

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

---REVOCAR la regulación de honorarios efectuada a la Dra. G. A. T. C. y al Dr. A. E. S. mediante Sentencia Interlocutoria de fecha 20/04/2022 por la primera etapa de la presente ejecución los que quedarán determinados, en conjunto, en 4 JUS.----------

---Sin costas en la Alzada, y sin regular honorarios.----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (Art. 274 del C.P.C.C y art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh).----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° ___11__DE 2022 - SIE - CONSTE. ----------